



RESOLUCIÓN No. **096**
Valledupar, 10 7 JUN 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR "ACUACUR E.S.P" IDENTIFICADO CON NIT 800.239.720-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE O POR QUIEN HAGA SUS VECES EXP: 426-2010.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el Subdirector General Área de Gestión Ambiental a través de oficio fechado 25 de Agosto de 2010, da a conocer a esta Oficina Jurídica, que la Empresa de Servicios Públicos de Curumaní ACUACUR E.S.P; se encuentra incurso de unas conductas presuntamente contraventoras por el haber incumplido el término para realizar la entrega del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, vulnerando con ello lo normado en las Resoluciones No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 y artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, con fundamento en lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV".

Que el acto administrativo en citas fue modificado parcialmente por la Resolución No. 2145 del 23 de Diciembre de 2005, y en ella el MAVDT señaló que *"la información de que trata el Artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, (PSMV) deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor"*.

Que los objetivos de calidad para el periodo 2008-2018 de los cuerpos de agua de la jurisdicción de Corpocesar fueron definidos a través de la Resolución No. 428 del 4 de junio de 2008 publicada en el diario oficial No. 47.022 del 16 de junio del año 2008.

Que según la normatividad antes descrita, el plazo de cuatro (4) meses para presentar el PSMV venció el 16 de Octubre de 2008.

Que en fecha 30 de Junio de 2010, el señor JORGE ELIECER SANDOVAL GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.970.217, manifestando actuar en calidad de Gerente de ACUACUR ESP, presentó a Corpocesar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Curumaní-Cesar, acreditando su calidad de Gerente en fecha 28 de julio del año en curso.

Que con ocasión a lo anterior, este despacho mediante Resolución No 656 del 26 de Noviembre de 2010 inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Curumaní ACUACUR E.S.P., con identificación tributaria No. 800239720-4, por el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de Junio de 2014, como se puede visualizar en el expediente radicado bajo el No. 426-2010.

II. CARGOS FORMULADOS.

Que a través de Auto No 649 del 19 de julio de 2017, este despacho formuló pliego de cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Curumaní ACUACUR E.S.P representado legalmente por su Gerente, en los siguientes términos:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de los términos establecidos para la presentación del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, violando con tal conducta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No 1433 del 13 de diciembre de 2004b y Artículo 1 de la Resolución No 2143 del 23 de diciembre de 2005, emanadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT.

III. DESCARGOS PRESENTADOS.

Que dentro de la etapa de descargos, el representante legal del Municipio investigado, no presentó los respectivos descargos, por lo cual se presenta la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

- 1: Memorando suscrito por la Subdirección General Área Gestión Ambiental calendado 25 de agosto de 2010.
- 2: Resolución No 656 del 26 de noviembre de 2010 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4.
- 3: Auto No 649 del 19 de julio de 2017 por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4.
- 4: Auto No 1371 del 22 de Diciembre de 2017, por medio del cual se abre a pruebas el proceso.
- 5: Auto No 831 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico.
- 6: Informe técnico tasación multa suscrito por la Ingeniera Giseth Urrego Vélez.

V. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que según se desprende del memorando suscrito por la Subdirección General Área Gestión Ambiental calendado 25 de agosto de 2010, el cual sirve de base a la presente investigación, como lo es el suscrito por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental a través de fecha 25 de Agosto de 2010, donde se plasman las conductas contraventoras de las disposiciones ambientales como lo es el incumplimiento del término para realizar la entrega del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, vulnerando con ello lo normado en las Resoluciones No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 y artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, con fundamento en lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV".

Que el acto administrativo en citas fue modificado parcialmente por la Resolución No. 2145 del 23 de Diciembre de 2005, y en ella el MAVDT señaló que "la información de que trata el Artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, (PSMV) deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor".

Que los objetivos de calidad para el periodo 2008-2018 de los cuerpos de agua de la jurisdicción de Corpocesar fueron definidos a través de la Resolución No. 428 del 4 de junio de 2008 publicada en el diario oficial No. 47.022 del 16 de junio del año 2008.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Que según la normatividad antes descrita, el plazo de cuatro (4) meses para presentar el PSMV venció el 16 de Octubre de 2008.

Que en fecha 30 de Junio de 2010, el señor JORGE ELIECER SANDOVAL GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.970.217, manifestando actuar en calidad de Gerente de ACUACUR ESP, presentó a Corpocesar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Curumani-Cesar, acreditando su calidad de Gerente en fecha 28 de julio del año en curso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Que encontrándose vencida la etapa de descargos, y teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4, no solicitó práctica de prueba alguna y de contera no presentó los respectivos descargos a los cargos que le fueron formulados por esta autoridad ambiental, se considera procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, determinar la responsabilidad y sanción, que cabe a la conducta por lo que se acusa a dicha empresa.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La normatividad estableció que los municipios, así como las E.S.P de los mismos, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, se considera que la infracción es de tipo administrativo por la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para aprobación de la Corporación, no obstante, revisado el expediente existente del PSMV correspondiente a la empresa de servicios públicos del municipio de Curumani, se evidenció que dicho Plan fue entregado a la Corporación el 12 de julio de 2010, superando el plazo establecido, el cual venció el 16 de octubre de 2008.

Por anterior, no cabe duda del incumplimiento normativo de las disposiciones ambientales en que se encuentra la E.S.P investigada específicamente lo normado en las Resoluciones No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 y artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, en donde se fijaron todas las obligaciones que tendría que cumplir.

En el caso que nos ocupa es claro que la Empresa de Servicios Públicos de Curumani ACUACUR E.S.P; incumplió con las obligaciones impuestas en los referidos actos administrativos en lo atinente al haber incumplido el término para realizar la entrega del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, tal como consta en el informe allegado por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional donde comprobó tal incumplimiento como consta en el expediente CJA 101-010 el cual reposa en la coordinación en mención; todo lo cual sirvió de fundamento para la apertura del proceso sancionatorio donde se explica de manera clara dichos incumplimientos por los cuales se formularon cargos en el Auto No 649 del 10 de julio de 2017.

Con lo expuesto está demostrada en el plenario la omisión de la Empresa de Servicios Públicos de Curumani ACUACUR E.S.P; con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 y artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Continuación Resolución No

096 07 JUN 2019

diciembre de 2005, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT; lo que al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye infracción ambiental y se tiene la plena identificación del autor que es la E.S.P de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P".

La Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4, representado legalmente por su Gerente, no interpuso memorial de descargos, demostrando que acepta tácitamente los cargos que le fueron formulados mediante auto No. 649 del 19 de julio de 2017.

Evidenciándose de manera clara que el encausado ha eludido su responsabilidad y ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, de tal manera que con su actuar, ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aún teniendo pleno conocimiento de las exigencias técnicas requeridas por la autoridad ambiental.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la E.S.P "ACUACUR" a tarves de su representante legal cada una de las decisiones procesales, mediante la notificación en debida forma, sin embargo, la Empresa de Servicios Públicos de Curumaní, debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de cumplir cabalmente con las disposiciones ambientales vigentes; y de esta manera evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Conforme a lo expuesto, esta Corporación considera procedente sancionar con una multa de carácter pecuniario por la naturaleza de la infracción de conformidad con el artículo 40 numeral 1o de la Ley 1333 de 2009, se habrá de decir con antelación que a través de Auto No. 831 de fecha 27 de agosto de 2018, se designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

(.....)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 649 del 19 de julio de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento normativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, se considera que la infracción es de tipo administrativo por la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para aprobación de la Corporación, no obstante, revisado el expediente existente del PSMV correspondiente a la empresa de servicios públicos del municipio de Curumaní, se evidenció que dicho Plan fue entregado a la Corporación el 12 de julio de 2010, superando el plazo establecido, el cual venció el 16 de octubre de 2008.

Por anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos por ser incumplimiento de tipo administrativo como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
---	----	---

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781,242) * 4 = \$ 34'468.397$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a las evidencias documentales existentes en el expediente la infracción fue superior a los 365 días, dado que el plazo de la presentación del plan era el 16 de octubre de 2008 y éste fue presentado el 12 de julio del 2010. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $\alpha = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se considera como atenuante la presentación del PSMV antes de haberse iniciado proceso sancionatorio ambiental.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona jurídica: La Empresa de Servicios Públicos de Curumaní ACUACUR E.S.P., es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de $Cs=0,25$ como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$20'681.038.

Lo anterior, permite concluir que la multa asciende a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20'681.038)** tal como lo establece el concepto técnico anteriormente referenciado y que obra en el expediente.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Continuación Resolución No

096

07 JUN 2019

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se:

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4, representado legalmente por su Gerente JORGE ELIECER SANDOVAL GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.970.217, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No 649 del 19 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a a Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4, representado legalmente por su Gerente JORGE ELIECER SANDOVAL GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.970.217, o por quien haga sus veces por cuantía de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20'681.038)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Curumani-Cesar "ACUACUR E.S.P", con Nit No 8000239720-4. Líbrense por secretaria las comunicaciones de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó: Keniith Castro M/ Abogada Especializada Contratista
Revisó: Julio Berdugo P/ Jefe Jurídico
Exp: 426-2010.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181